JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :	***ACCIÓN DE TUTELA***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-000111-00***
ACCIONANTE:	***SONIA ESPERANZA PACHON DELGADO***
ACCIONADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C., 17 de junio de 2020

ANECEDENTES

La señora Sonia Esperanza Pachón Delgado, refiere que el día 2 de noviembre de 2018 por intermedio de apoderado presentó ante Colpensiones la solicitud de cumplimiento de la sentencia que le concedió el derecho a la reliquidación de su pensión. Que por oficio No.BZ20|9-759ó270 del 11 de junio de 2019, Colpensiones le informó que su solicitud se encontraba en estudio en la Dirección de Prestaciones Económicas y que esta contaba con un término de 10 meses para dar respuesta. Posteriormente mediante oficio No. 2019_14888206 del 6 de noviembre de 2019 le informó que había terminado el estudio de la solicitud y que sería enviado al área encargada de dar cumplimiento a sentencias. Señala la actora que no ha podido acceder a su reliquidación pensional.

Solicita le sean tutelados sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia. Que como consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar cumplimiento a la solicitud elevada para el cumplimiento de sentencia.

TRAMITE PROCESAL

Este Despacho por auto del 3 de junio de 2020, admitió la presente tutela por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y acceso a la justicia, al omitir el oportuno cumplimiento de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora.

CONTESTACION

Manifiesta la entidad que el 20 de mayo de 2020 mediante acto administrativo No. SUB 110650 ordenó dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la accionante. En el mismo acto, ordenó a tesorería realizar los descuentos autorizados por el Tribunal. Que efectivamente la novedad se ingresó en nómina de junio de 2020 y será cancelada en el periodo de julio de 2020.

Señala que con oficio No. Bz 2020_4974982_10-1062655 del 20 de mayo de 2020, se envió la citación a la accionante para surtir la notificación personal conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2014. Que dicha comunicación fue enviada mediante la guía ser servicios MT667896767CO de la cual adjunta planilla de relación. Finalmente solicita declarar la carencia actual de objeto en la presente tutela por tratarse de un hecho superado.

CONCIDERACIONES

El Deber de las Autoridades Públicas de Cumplir los Fallos Judiciales

La jurisprudencia reiteradamente ha señalado que el cumplimiento de la sentencia judicial es una faceta del núcleo esencial del debido proceso, y su acatamiento debe atenderse en tiempos razonables para garantizar los derechos de la persona. El desconocimiento de esta obligación quebranta además los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

"De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior". Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico." [1]

CASO CONCRETO

La accionante refiere que la Administradora de Pensiones Colpensiones, a la fecha no ha cumplido la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de septiembre de 2017, que ordenó la reliquidación de su pensión.

Refiere la entidad que el 20 de mayo de 2020 mediante acto administrativo No. SUB 110650 dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la accionante.

El Despacho evidencia, del material probatorio aportado por las partes, que entre la solicitud elevada por la accionante el 2 de noviembre de 2018 y la expedición del acto administrativo No. SUB 110650 del 20 de mayo de 2020, trascurrieron más de 17 meses. En consecuencia, se sobrepasó el término de diez meses previstos en el artículo 192[2] de la ley 1437 de 2011 para el cumplimiento de las sentencias. Situación que terminó vulnerando los principios constitucionales de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, así como los presupuestos del debido proceso.

---

[1] Sentencia T-048 de 2019

[2] Ley 1437 de 2011, articulo 192 *"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"*

No obstante, teniendo en cuenta que la entidad ha resuelto de fondo la petición se puede predicar la carencia actual del objeto por la existencia de un hecho superado. Al respecto, la H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 prescisó:

> *(…) Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea*
>
> *(i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o*
>
> *(ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[3].En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[4] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*
>
> *De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando* ***los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer****. …"*

Finalmente, el Despacho observa que si bien el acto administrativo No. SUB 110650 es del 20 de mayo de 2020, a la fecha de presentación de la tutela no se había realizado la notificación a la accionante. Así se demuestra con la guía de entrega No. MT667896767CO la cual se encontraba con fecha de descarga del 03 de junio de 2020. Como no se tiene certeza de la notificación, pero si del envío, para efectos de esta tutela se tendrá por comunicada la decisión, con la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR *la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

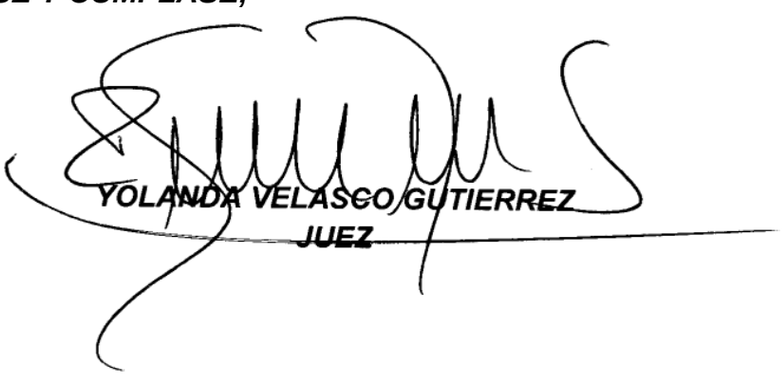

[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.*
[4] *Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.*